



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00152
Demandante: Dina Luz Urango Espitia
Demandado: E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado, en contra de la E.S.E. CAMU Puerto Escondido previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

En el escrito de demanda presentada por Dina Luz Urango Espitia, se solicita la nulidad de los actos administrativos configurados en el acto administrativo sin número de fecha 20 de Abril de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento de prestaciones sociales tales como vacaciones, indemnización por falta de consignación al fondo de cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización por perjuicios morales, pago de aportes al régimen de pensiones, pago de subsidio familiar, subsidio de transporte, sanción por la no afiliación a salud y pensión, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, en virtud de la vinculación laboral de la actora con **la E.S.E. CAMU Puerto Escondido**, siendo esta la entidad contra quien se encausa la demanda.

El **Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda. Sin embargo, se observa que en los hechos "**PRIMERO**", "**SEXTO**" y "**SÉPTIMO**" se expresan situaciones que hacen referencia a diversas circunstancias fácticas, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada con anterioridad. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar de manera separada cada situación fáctica.

Por otro lado, el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. **El lugar y dirección en donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Al respecto, se constata que en la demanda se señala como lugar de notificación de la demandante "Barrio las Marías - Puerto Escondido", sin indicar una dirección exacta, lo que para esta Judicatura resulta insuficiente, pues el ámbito territorial señalado poder ser muy extenso y dificultar el cumplimiento de una notificación a la parte o incluso hacerla imposible, por lo que se hace necesario indicar una nomenclatura, o en caso de no existir, señalar un punto de referencia por medio del cual sea más factible su ubicación. De igual manera, se requerirá para que se aporte un número telefónico de contacto de la demandante.

El artículo 163 del C.P.A.C.A., sobre la individualización de pretensiones, expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Negrillas del Despacho)

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica que se declare la nulidad del acto administrativo demandado y el consecuente restablecimiento del derecho, se observa que en la pretensión número 1º la parte actora integra en una misma pretensión varias acreencias laborales tales como, cesantías, intereses de cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización por perjuicios morales, pago de aportes al régimen de pensiones, pago de subsidio familiar, subsidio de transporte, sanción por la no afiliación a salud y pensión, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, en virtud del contrato que estuvo vigente, lo cual a la luz de la norma antes citada no es posible, pues deben enunciarse separadamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie separadamente las pretensiones de la demanda, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

El artículo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A., señala: "**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, **la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encauza la demanda una persona jurídica de derecho público, debe aportarse copia del acto administrativo por medio del cual se creó la **E.S.E. Camu de Puerto Escondido**, así como certificación donde conste quien es su representante legal, por lo que se requerirá a la parte accionante para que allegue dicha documentación.

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*".

Se observa que en el mencionado poder se otorgan facultades para demandar el acto administrativo de fecha 20 de abril de 2016, más no se expresa la facultad para solicitar el restablecimiento del derecho que se pretende, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado, pues de no hacerlo, se desconoce el mandato del artículo 74 del C.G.P., que prescribe que "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*".

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder en original donde se otorguen precisas facultades para demandar indicando el restablecimiento del derecho que se pretende.

De otro lado, si bien es cierto que la parte actora no aportó constancia de notificación del acto administrativo demandado, el despacho observa que al hacer un conteo del tiempo transcurrido entre la expedición de acto administrativo demandado y la presentación de la demanda, no habían pasado los 4 meses que la norma establece para que opere la caducidad, tal y como lo establece el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que la solicitud de la conciliación prejudicial interrumpe el termino de caducidad.

A este respecto el despacho hace un conteo desde la fecha de expedición del acto administrativo el día 20 de abril de 2016 hasta el 6 de julio de 2016 fecha en la que fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial, termino en el cual transcurrieron dos (2) meses y quince (15) días; y desde la fecha de entrega de la constancia de conciliación el día 15 de septiembre de 2016 hasta la presentación de la demanda el día 26 de octubre de 2016, en el cual transcurrió un (1) mes y diez (10) días, por tano se logra establecer que desde la fecha de expedición del acto administrativo y hasta la presentación de la demanda habían transcurrido tres (3) meses y veinticinco (25) días, por lo cual no se estima necesario que la parte

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00152**Demandante:** Dina Luz Urango Espitia**Demandado:** E.S.E. CAMU Puerto Escondido

actora aporte la constancia de notificación del acto administrativo, dado que este despacho ha podido constatar que no ha operado el termino de caducidad establecido por la ley.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N°241.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 28 del expediente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N°241.377 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00161

Demandante: Luz Elena Bravo Bautista

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Luz Elena Bravo Bautista, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez, oficina judicial de apoyo o notario**"*.

Analizada la presente demanda se observa que el poder otorgado por la actora al apoderado judicial (fl.11), presenta un sello de la inspección de policía del corregimiento de Tierradentro, perteneciente al Municipio de Montelíbano, haciendo las veces de autenticación o presentación personal. Sin embargo, el mencionado sello plasmado por el inspector de policía, no le confiere autenticidad al documento, puesto que dentro de sus funciones no se encuentra la conocida como "función fedante" propia de los notarios y los jueces, por lo que no le otorga autenticidad al poder presentado en la demanda.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder que sea autenticado o se le haga nota de presentación personal, según el caso, ante notario, juez u oficina judicial.

Por lo anterior, no se le reconocerá personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00161**Demandante:** Luz Elena Bravo Bautista**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00165
Demandante: Daris Edith Romero Paternina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Daris Edith Romero Paternina, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez, oficina judicial de apoyo o notario"*.

Analizada la presente demanda se observa que el poder otorgado por la actora al apoderado judicial (fl.11), presenta un sello de la inspección de policía del corregimiento de Tierradentro, perteneciente al Municipio de Montelíbano, haciendo las veces de autenticación o presentación personal. Sin embargo, el mencionado sello plasmado por el inspector de policía, no le confiere autenticidad al documento, puesto que dentro de sus funciones no se encuentra la conocida como "función fedante" propia de los notarios y los jueces, por lo que no le otorga autenticidad al poder presentado en la demanda.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder que sea autenticado o se le haga nota de presentación personal, según el caso, ante notario, juez u oficina judicial.

Por lo anterior, no se le reconocerá personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00165**Demandante:** Daris Edith Romero Paternina**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00169
Demandante: Cristo Simón Ordosgoitia Méndez
Demandado: E.S.E. CAMU Prado de Cereté

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho incoado por Cristo Simón Ordosgoitia Méndez, mediante apoderado, en contra de la E.S.E. CAMU Puerto Escondido previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

En el escrito de demanda presentada por Cristo Simón Ordosgoitia Méndez, se solicita la nulidad del oficio GER-EXT 249-2016 del 12 de mayo de 2016, el oficio sin número de fecha 13 de mayo de 2016, el oficio sin número de fecha 19 de mayo de 2016, la nulidad de las resoluciones GNR 196416 del 1 de julio de 2016, la resolución VPB 33966 de 29 de agosto de 201; y como restablecimiento del derecho que se ordene al municipio de San Pelayo y a la E.S.E CAMU el Prado de Cereté reconocer como bono pensional los aportes al sistema de seguridad social en pensión a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, lo correspondiente al tiempo laborado por el señor CRISTO SIMON ORDOSGOITIA MENDEZ; en virtud de lo anteriormente señalado la parte actora pide que se le ordene a COLPENSIONES recibir los aportes en seguridad que deberán ser pagados por la E.S.E CAMU el Prado de Cereté y que COLPENSIONES a su vez reconozca y pague la PENSION DE VEJEZ al actor, estas sumas de manera indexada y con reconocimiento de los intereses moratorios previstos en la ley.

El artículo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A., señala: **“Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, **la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encausa la demanda una persona jurídica de derecho público, debe aportarse copia del acto administrativo por medio del cual se creó la **E.S.E CAMU el Prado de Cerete**, así como certificación donde

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00169**Demandante:** Cristo Simón Ordosgoitia Méndez**Demandado:** E.S.E. CAMU el Prado de Cereté y otros

conste quien es su representante legal, por lo que se requerirá a la parte accionante para que allegue dicha documentación.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane el defecto formal antes señalado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada conforme con la motivación.

SEGUNDO: Señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que allegue certificado de existencia y representación legal de la E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETÉ conforme lo exige el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor RICHARD JALLY ALVAREZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.066.174.746 y portador de la Tarjeta Profesional N° 215.642 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00170
Demandante: Guillermo Francisco de León Lobo
Demandado: E.S.E. CAMU San Rafael Sahagún

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho incoado por Guillermo Francisco de León Lobo, mediante apoderado, en contra de la E.S.E. CAMU San Rafael de Sahagún previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

En el escrito de demanda presentada por Guillermo Francisco de León Lobo, se solicita la nulidad del Acto Administrativo del 17 de marzo de 2016, expedido por la E.S.E CAMU San Rafael de Sahagún. Como restablecimiento del derecho, solicita que se acepte que entre él y la entidad de salud existió una relación laboral, que se reconozca la sanción o indemnización moratoria del pago de las prestaciones sociales, se le reconozcan y actualicen a las seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y caja de compensación familiar, que todas estas sumas sean debidamente indexadas con base al IPC actual.

El artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A. Señala:

Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que la parte actora indica en la pretensión **PRIMERA** que se declare la nulidad del "acto administrativo ficto frente las peticiones elevadas por mi mandante el día primero (1º) de marzo de 2016 y resuelto el día diecisiete (17) de marzo de 2016", lo cual se evidencia que dicha pretensión no es clara y precisa, pues o se demanda el acto ficto producto de un silencio administrativo o se demanda un acto expreso producto de la respuesta a una petición. Por lo tanto la parte actora debe indicar de manera precisa si el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o del acto expreso sin que dé lugar a ninguna confusión, situación que cobrará relevancia al momento de la fijación del litigio.

Auto Inadmisorio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00170

Demandante: Guillermo Francisco de León Lobo

Demandado: E.S.E. CAMU San Rafael de Sahagún

Por otro lado, el artículo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A., señala:

"Anexos de la demanda. RTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."

Para el caso en concreto, la parte actora aporta un acto administrativo de fecha marzo 17 de 2016, pero no se aporta la constancia de su notificación, que en este caso es imperiosa para determinar la caducidad del acto administrativo objeto de la demanda; por lo tanto se solicitará a la parte demandante que allegue la respectiva constancia de la notificación del acto administrativo objeto de demanda.

De igual manera la parte actora omite aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada; por tanto, siendo la entidad contra la que se encausa la demanda una persona jurídica de derecho público, debe aportarse copia del acto administrativo por medio del cual se creó la **E.S.E CAMU San Rafael de Sahagún**, así como certificación donde conste quien es su representante legal, por lo que se requerirá a la parte accionante para que allegue dicha documentación.

De acuerdo al artículo 166, numeral 5°, del C.P.A.C.A., a la demanda se debe anexar copias de la misma **"para la notificación de las partes y al Ministerio Público"**.

Pues bien, como la notificación a las partes cuando éstas son entidades públicas y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, la copia de la demanda debe adjuntarse también en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la allegue.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00170**Demandante:** Guillermo Francisco de León Lobo**Demandado:** E.S.E. CAMU San Rafael de Sahagún

Finalmente, tenemos que el artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que "*En los poderes especiales, **los asuntos se determinarán claramente**, de modo que no puedan confundirse con otros*".

Analizada la presente demanda y sus anexos, se observa que en el poder otorgado por la parte actora al apoderado judicial (fl. 17), no se indica cual es el acto administrativo sobre el cual se solicita la nulidad, lo que no permite que el asunto quede claramente determinado y puede dar lugar a confusiones.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar, estableciendo con precisión y claridad el acto administrativo sobre el cual se solicita la nulidad en el libelo demandatorio.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada conforme con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor GUILLERMO JAVIER ARRIETA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.069.481.743 y portador de la Tarjeta Profesional N° 223.990 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00203
Ejecutante: Nabora Lugo Yáñez y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Se procede a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago incoada por NABORA LUGO YÁÑEZ Y OTROS, mediante apoderado, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, representado por la señora INÉS LOAIZA GUERRA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, siendo esta la entidad contra quien se encauza la demanda, es decir, una persona jurídica de derecho público.

Si bien la parte actora indica que la parte demandante es la **E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA**, y que la Gerente es la señora INÉS LOAIZA GUERRA¹, no aporta certificado de existencia y representación legal que así lo acredite conforme lo exige el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. cuando al tenor indica:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. (...).

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (Negrilla fuera de texto).

(...).

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia radicada 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez precisa lo siguiente:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo

¹ Folio 1 de la demanda.

anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Lo antes dicho se reafirma, en la medida en que se infiere que la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, es una Empresa Social del Estado de carácter territorial, más exactamente del orden Departamental, así, su acto de creación no deviene de la Ley sino de una ordenanza de la Asamblea Departamental, razón suficiente para que sea aportado dicho acto junto con el certificado de representación legal de dicha E.S.E.

Consecuencia de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que allegue certificado de existencia y representación legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

3° Reconózcasele personería jurídica al doctor MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO, identificado con cédula de ciudadanía 78.689.821 y T.P. 112.656 del C. s. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 50-53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento y del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00087
Demandante: Rosario Pretel Perdomo
Demandado: Concejo Municipal de Ciénaga de Oro

Se procede a hacer el estudio inicial de la demanda incoada por Rosario Pretel Perdomo, a través de apoderado, en contra del Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte demandante, señora Rosario Pretel Perdomo, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare que existió una relación laboral entre ella y el Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, disfrazada bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, desde el 15 de febrero hasta el 15 de diciembre de 2012. Asimismo, pretende que se le paguen a los salarios adeudados entre el 15 de marzo y el 15 de diciembre de 2012, la consignación del auxilio de cesantías, el pago de intereses de cesantías del año 2012, que se pague la cláusula penal y de la multa contenida en el contrato N° 001, el pago de la sanción moratoria, el pago de aportes al sistema de seguridad social integral, se calcule el valor de las dotaciones de vestido y calzado del año 2012.

Ahora bien, revisada la redacción del libelo demandatorio, y a pesar de que el abogado demandante manifiesta presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra el Despacho que la redacción de la misma se ajusta a la de un proceso ordinario laboral, tanto así, que en el acápite del "PROCEDIMIENTO", se manifiesta que se le dé el trámite consagrado en el Capítulo XIV, artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral, razón por la cual la demanda adolece de los requisitos establecidos en los artículos 162 y s.s del C.P.A.C.A. Siendo así, y previo a la decisión de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, la parte demandante deberá adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Para este efecto, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Ordenase a la parte demandante, señora Rosario Pretel Perdomo, que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto,

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00087

Demandante: Rosario Pretel Perdomo

Demandado: Concejo Municipal de Ciénaga de Oro

adecue la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00088
Demandante: Quintina Nicolasa Martínez Reyes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoado por la señora Quintina Nicolasa Martínez Reyes, mediante apoderado, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

En el escrito de demanda presentada por Quintina Nicolasa Martínez Reyes, se solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 6607 del 17 de junio de 2011, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación, de la Resolución N° GNR 8820 del 13 de enero de 2016, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión y la nulidad total de la Resolución VPB 15092 del 15 de junio de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación que ratifico la Resolución GNR 8820 del 13 de enero de 2016, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES la entidad en contra de la cual se encauza la demanda.

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial (fl. 17), se indica que se van a demandar la Resolución N° 6607 del 1 de enero de 2011, la Resolución GNR 8820 del 13 de enero de 2016 y la Resolución VPB 15092 del 5 de abril de 2016; todas estas resoluciones aportadas como anexos de la demanda. Sin embargo, se constata que la Resolución N° 6607 tiene como fecha de expedición el día 17 de junio de 2011 y no el 1 de enero de 2011, como lo indica la parte demandante en el poder, por lo tanto no se encuentra determinado de manera clara cuál es la resolución que se va a demandar, pues puede dar lugar a confundirse con alguna otra resolución.

Aunado a esto, se observa que en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se determine con exactitud el número y la fecha de expedición del acto administrativo a demandar, así como indicar el restablecimiento del derecho que se pretende.

Por otro lado, respecto a la "PETICIÓN ESPECIAL" que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que se observe para la fijación de los gastos ordinarios del proceso lo dispuesto en el acuerdo N° PSAA08-4650 de 2008, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario aclarar que al momento de la fijación de los gastos ordinarios dentro de las demandas admitidas por esta Judicatura, se tiene en cuenta el mencionado acuerdo, los cuales se tazan previendo cualquier gasto adicional en el que se pueda incurrir en el mismo, como por ejemplo efectuar alguna otra notificación. Aunque se fije una suma exacta y esta no se utilice en su totalidad, se está en la obligación de devolver el saldo restante al finalizar el proceso, tal como lo señala el artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Con respecto a la petición hecha por la parte actora en la cual se requiere que se oficie a la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que allegue al proceso copia auténtica de la constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados al igual que la copia de los certificados de los factores salariales correspondientes, se observa que los mismos documentos ya reposan en el plenario a folios 18 al 32 y 35, respectivamente. Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que la norma establece que cuando se trate de prestaciones periódicas, como en este caso, no opera la caducidad, puesto que podrá presentarse la demanda en cualquier tiempo. Por tanto considera este Despacho que no es necesario oficiar a la entidad demandada para que aporte las certificaciones de notificación y ejecutoria de los actos demandados, toda vez que por tratarse de una circunstancia de carácter pensional en la que se presenta una prestación periódica no opera el término de caducidad, tal como lo consagra el numeral 1 literal c) de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija el Poder, conforme a lo precisado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Deniéguese la petición especial hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a la motivación.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.456.810 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 41.146 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00111
Demandante: Temilda del Carmen Tapia Estrada
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Temilda del Carmen Tapia Estrada, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Cooperativa Cootrademacoc Manitos Creativas de Montelíbano, toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Temilda del Carmen Tapia Estrada, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Cooperativa Cootrademacoc Manitos Creativas de Montelíbano, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001-33-33-004-2016-00111
Demandante: Temilda del Carmen Tapia Estrada
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

OCTAVO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00113
Demandante: Amparo de Jesús Silva Benítez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Amparo de Jesús Silva Benítez, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Fundación Acción Integral Comunitaria de Montelíbano, toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso,

con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Amparo de Jesús Silva Benítez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Fundación Acción Integral Comunitaria de Montelíbano, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00113
Demandante: Amparo de Jesús Silva Benítez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

OCTAVO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00131
Demandante: Adalberto Enrique Flórez Vega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Adalberto Enrique Flórez Vega, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Adalberto Enrique Flórez Vega, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00131**Demandante:** Adalberto Enrique Flórez Vega**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00081

Demandante: HERMELINA NEGRETE CUELLO

Demandado: U.G.P.P.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho incoado por HERMELINA NEGRETE CUELLO, mediante apoderado, en contra de la UGPP, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

i). Observa el Despacho que dentro de las facultades otorgadas en el poder que otorgó la actora al doctor Jorge Elías Montes Cantero¹, no está la de demandar el Auto ADP 010711 de 24 de agosto de 2016, no obstante, el apoderado solicita su nulidad parcial en la pretensión 2 de la demanda².

De la lectura del Auto ADP 010711 de 24 de agosto de 2016, el Despacho encuentra que en el mismo **no se resolvió el fondo de los recursos** de reposición y de apelación, sino que dichos recursos fueron rechazados por extemporáneos, constituyéndose **un acto de trámite no susceptible de control judicial**.

Lo anterior trae como consecuencia, que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es, no ejerció los recursos que de acuerdo a la ley son obligatorios, como lo sería el recurso de apelación, el cual al tenor del inciso 3 del artículo 76 del C.P.A.C.A. es obligatorio. Lo anterior, por cuanto si bien fue presentado recurso de reposición y de apelación, los mismos fueron rechazados por extemporáneos mediante el Auto ADP 010711 de 24 de agosto de 2016, es decir, la parte actora dejó fenecer el término que tenía para presentar oportunamente los recursos, impidiéndosele acudir entonces a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho en virtud del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal implicará la regla contenida en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. por las siguientes razones:

Ha sido una máxima del derecho que lo sustancial prevalece sobre lo procesal, y así, al sopesar dos derechos a través de la ponderación de los mismos, uno debe prevalecer cuando es de mayor envergadura.

¹ Ver poder a folio 6 del expediente.

² Folio 2 de la demanda.

Ahora, si bien procedían los recursos de reposición y apelación contra la Resolución N° 019844 de 24 de mayo de 2016³ y los mismos pese a presentarse se radicaron de manera extemporánea, lo que impidió que se estudiaran y resolvieran dichos recursos, y de contera impide acudir a la jurisdicción. No obstante, **lo cierto es que el requisito procesal** que establece el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. (*ejercer los recursos obligatorios como es el de apelación*), **ante el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, seguridad social y a la vida digna, deben declinar, y prevalecer éstos últimos**, pues, no se le puede negar el acceso a la justicia, y a que la pensión sea reliquidada, por la falta de un requisito formal (no apelar), y menos a una persona como a la actora, que según la Resolución N°. 019844 de 24 de mayo 2016⁴, y la copia de la cédula de ciudadanía⁵ cuenta con más de 80 años, pues, en dichos documentos se evidencia que nació el 23 de agosto de 1936, es decir, es de la tercera edad, lo que requiere mayor protección del Estado. En consecuencia, no se necesita hacer ninguna elucubración profunda para que una vez sopesado el requisito procesal del recurso de apelación que se dejó de utilizar en vía gubernativa, con el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (229 C.P.), seguridad social y a la vida digna **estos prevalezcan**, ya que se trata de un derecho pensional que conllevaría a la actora a superar de manera digna la contingencia de la vejez.

Frente a un caso similar el Consejo de Estado en sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), rad: 76001 2331 000 2008 00342 01 (2203-10), C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, expuso:

Lo anterior constituye una justificación objetiva y razonable frente a la exigencia legal de la vía gubernativa, igualmente concebida en los sistemas jurídicos de linaje continental como la autotutela con la que la administración además de exteriorizar la soberanía inherente al Estado, garantiza la vigencia de la Ley en sentido positivo, en cuanto coadyuva al sometimiento del acto administrativo a la voluntad del Legislador y en ese mismo plano, resguarda el derecho de los ciudadanos en el entendido que éstos resulten amparados también bajo la misma voluntad. La lectura anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues como se señaló inicialmente, en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del recurso de apelación a que se reduce finalmente el agotamiento de la vía gubernativa, declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa, bien por el rechazo inicial de la demanda que acaece en ausencia del mismo o bien por la resolución inhibitoria de la controversia, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el sub examine en donde la pretensión se encuentra dirigida a la realización del derecho jubilatorio de la actora, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supralegales que imponen al Estado su garantía. Frente al caso particular de las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos

³ Mediante el cual se le negó la reliquidación a la actora.

⁴ Respaldo del folio 33 del expediente.

⁵ Ver cédula a folio 37 del expediente.

como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos, cuya expresión formal se encuentra consignada en los artículos 13 y 46 de la Carta Constitucional, en donde se señala como un imperativo para el Estado la protección y asistencia a las personas de la tercera edad y la garantía de su derecho a la seguridad social. De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que la exigencia contenida como requisito de acceso a la vía judicial en el artículo 135 del C.C.A. en armonía con el contenido de los artículos 50, 51, 62 y 63 ibidem, limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, en tanto impide su definición judicial y retarda su efectividad en contravía del prevalente amparo que al respecto consagran las normas constitucionales citadas exigible y vinculante tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales; razón por la que en el sub lite, el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4º Superior, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior. Así, en los casos en donde el juez advierte una transgresión abierta a las normas constitucionales que imponen a las autoridades la protección -cuando hay lugar a ello- de los derechos de las personas de la tercera edad, es su deber reivindicar la supremacía del ordenamiento fundamental inaplicando la normatividad inferior por vía de la excepción de inconstitucionalidad, con el objeto de mantener incólume el orden jurídico en su escala jerarquizante y de garantizar la protección de los derechos de las personas, toda vez que no concuerda priorizar la exigencia prevista por el Legislador que impone el deber de agotamiento de los recursos -recurso de apelación-, a título de condición para el acceso al control judicial de un acto administrativo que niega el derecho prestacional, en razón a que en esta voluntad negativa de la administración y su correlativo control judicial, gravita la concreción del deber del Estado para proteger la vigencia de los derechos prestacionales, que desde luego no implica su necesario reconocimiento sino el análisis por parte del fallador acerca de la existencia o no de dicha garantía iusfundamental. Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, el Despacho en el presente caso en concreto inaplicará el inciso segundo del artículo 161 del CPACA por vía de la excepción de inconstitucionalidad (artículo 4 C.P.), y dará paso a la presente demanda.

No obstante, se le ordenará a la parte actora que corrija la demanda en lo concerniente al Auto ADP 010711 de 24 de agosto de 2016, pues, al ser **un acto de trámite no es susceptible de control judicial**, por lo que debe ser excluido de las pretensiones y del concepto de la violación como acto demandado.

ii). Por otro lado, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

La exigencia de que se estime la cuantía en los procesos tiene como finalidad determinar la competencia por el factor cuantía establecida en el Artículo 157 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Hermelina Bequete Cueilo
DEMANDADO: UGPP.
RAD: 2013-081

Observa el Despacho, que la parte actora no estimó razonadamente la cuantía en el escrito de demanda, situación que impide que se determine si éste Despacho es el competente para conocer del presente proceso por el factor cuantía. En consecuencia, se le ordenará corregir al actor dicha falencia a efectos de que estime razonadamente la cuantía de conformidad con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inaplicar por vía de excepción (artículo 4 C.P.) el inciso segundo del artículo 161 del CPACA conforme se motivó, y en consecuencia, dar paso a la presente demanda.

2° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

3° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

4° Reconózcasele personería jurídica al doctor Jorge Elías Montes Cantero, identificado con cédula de ciudadanía N°.1067845504 de Montería, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 6 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez